



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEÑORA JUEZA:

A su despacho el proceso 0223-2011 J4 con la solicitud de aplicación de los efectos de la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1, contenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y el incidente de nulidad Sírvase proceder de conformidad a lo solicitado.

Barranquilla. 23 de noviembre de 2021.
EL SECRETARIO.

JAIR VARGAS ALVAREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. - BARRANQUILLA,
VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Vista la petición que antecede el apoderado judicial de la entidad SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, según poder otorgado por el Agente Especial Liquidadora de la entidad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN solicitó la aplicación de los efectos de la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con Nit.: 800250119-1, contenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, declaratoria de nulidad de lo actuado en este proceso librado después de la emisión de la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015.

Aunado, a lo anterior, la Resolución No. 00025 DEL 12 DE ENERO DE 2016 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD, la Sociedad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla y designó como Agente Especial Liquidador al Señor Pedro Alfonso Mestre Carreño.

El representante legal de CONSEJURIDICAS S.A.S., identificada con NIT 900.139.766-6, mandatario de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA, solicitó se LEVANTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO dispuesta por el despacho sobre la cuenta N° 288830086 del Banco de Occidente, cuyo titular es la Corporación IPS Saludcoop, NIT 830106376-1

CONSIDERACIONES

El régimen jurídico aplicable a la intervención forzosa administrativa para liquidar la CORPORACION IPS SALUDCOOP, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N° 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, es el previsto en la Resolución N° 000025 del 12 de enero de 2016, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas, hacen



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

Conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, la entrada en liquidación obligatoria conlleva a las siguientes medidas:

- A) *La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase en contra de SALUDCOOP EPS, en liquidación con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución.*
- B) *La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la presente Resolución que afecten los bienes de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.*
- C) *El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, con ocasión a obligaciones anteriores a la fecha de la presente resolución, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los Art .20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

En relación con los procesos ejecutivos que cursan en contra de la entidad en los despachos judiciales del país y teniendo como referente la normatividad aplicable al Proceso Liquidatorio de la Corporación IPS Saludcoop, se manifiesta que:

El artículo 9.1.1.1.1, inciso 4, del Decreto 2555 de 2010, establece que: "*el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dispondrá, entre otras medidas, la de comunicar., a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la Imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20y 70 de la Ley 1116 de 2006*".

Se cita la Resolución 002414 de 2015, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, en la que quedó ordenado lo siguiente: m) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posición y de intervención forzosa administrativa para liquidar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, y cuando allí se haga referencia a concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial Liquidador. p) El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

efectivo cualquier tipo de garantía de que disponen frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. Esa Resolución se funda en los artículos 20 y 70 de la Ley 116 de 2006¹.

De lo anterior, se colige, que, anunciada la intervención de la EPS e IPS SALIDCOOP EPS ahora ejecutada, lo que ocurrió en el año 2015, era inviable iniciar ejecución alguna en su contra con posterioridad, y se sabe que este trámite ejecutivo, no el declarativo, comenzó sobre el 2 de agosto de 2016.

Se sustanció proceso ordinario, en segunda instancia se impuso la condena y en firme el fallo, lo que seguía era la ejecución, que, como rezan las normas transcritas, se tornaba improcedente ante el juez ordinario, pues la efectividad de la misma solo puede lograrse dentro del trámite de la liquidación, efecto para el cual, se asume, el liquidador.

Se itera que no siempre la consecuencia ha de ser la nulidad, porque si se trataba de ejecuciones ya iniciadas, lo que correspondía hacer al juez era remitir la actuación al juez de la liquidación; y si en ella intervenían otros ejecutados, diferentes al deudor que entró en la cesación, debía ajustarse la situación a la regla del artículo 70, para que el acreedor decidiera si

¹ **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.
El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.
El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

continuaba contra ellos el trámite, en cuyo caso, así se debía proceder, a la vez que a remitir lo concerniente al intervenido a la autoridad correspondiente.

Se advierte que la ejecución se inició, después de que se ordenó la toma de posesión de los bienes de Saludcoop EPS, con lo cual, la alternativa, para este preciso caso, es la declaratoria de nulidad.

Señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, que sirve de criterio auxiliar, en la sentencia SC16880-2017, del 18 de octubre de ese año, al hacer alusión a las citadas normas de la Ley 1116, que:

Los preceptos contienen varios supuestos que deben ser tenidos en cuenta en cada caso, ya sea que se trate de acciones ejecutivas iniciadas con antelación a la apertura del trámite de insolvencia o con posterioridad, así como que las obligaciones sean únicamente a cargo del deudor beneficiado con el mismo o que involucre a codeudores y avalistas, que de haberlos hace necesario agotar un paso previo de consulta antes de la continuación o cese del cobro compulsivo.

Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor.

La situación difiere cuando los créditos están respaldados por terceros, que es la circunstancia de que trata el complementario artículo 70, ya que en esos eventos la remisión del expediente en curso no es inmediata ni las consecuencias de la apertura del concurso se extienden indefectiblemente a los coobligados. Tan es así que es optativo para el acreedor proseguir con la ejecución ya librada solo contra estos o iniciar la que esté pendiente sin dirigirla contra el concursado, sin que ello quiera decir que renuncie a la posibilidad de satisfacción por éste o que el pago que se reciba en el singular pierda relevancia en el otro asunto.

De todas maneras en ninguno de esos acontecimientos se habla de terminación del proceso ejecutivo preexistente, puesto que las consecuencias subsiguientes al inicio del proceso de reorganización son el envío de todas las ejecuciones donde figure como único demandado el deudor de que tratan y, además, aquellas en las que a pesar de ser varios los ejecutados se renunció de cobrarle a los restantes una vez cumplido el aviso.

En consecuencia, el Despacho observa que se encuentra dados los supuestos jurídicos fácticos para declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo respecto de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES –SALUDCOOP EPS– como sucesor procesal de SALUDCOOP EPS hoy liquidada, el cual es administrado por la FIDUDIARIA POPULAR S.A. y la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADADA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Y se pone en conocimiento de la parte demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2017, respecto de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES –SALUDCOOP EPS- como sucesor procesal de SALUDCOOP EPS hoy liquidada, el cual es administrado por la FIDUDIARIA POPULAR S.A. y la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADADA.
2. Decretase el desembargo de los bienes embargados si las hubiere cuyo titular sea SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADADA. Líbrense los oficios correspondientes, remítanse los depósitos judiciales al proceso liquidatorio, si los hubiere.
3. Poner en conocimiento de la parte demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.
4. Ordenase una copia del expediente digital al Agente Liquidador de la entidad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, para lo de su cargo.
5. No asignar cita presencial o virtual ante la emisión de la providencia solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZA

LINETH MARGARICA CORZO COBA